

2022-00056 APORTO RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN

OLGA RIOS SERNA <Olgarioss123@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 16:46

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Mediante el presente correo electrónico, de manera respetuosa, me permito enviar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el radicado No. 2022-00056.

Muchas gracias.



OLGA RIOS SERNA
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)
E. S. D.

REFERENCIA : ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : GENNY PATRICIA CARVAJAL ARANGO
DEMANDADA : ADELAIDA MOLINA OSPINA
RADICACION : 2022-00056

OLGA RIOS SERNA, mayor de edad, residente en la ciudad de Palmira (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No.29.680.538 expedida en Palmira (Valle), de profesión abogada con T.P. No. 147.620 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, mediante el presente escrito, de manera respetuosa, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del Auto Interlocutorio No. 0050 de fecha 18 de enero de 2023 notificado en estados electrónicos el día 19 de enero de 2023.

Recurso que sustento basado en los siguientes:

HECHOS

1. El despacho en la parte motiva del Auto Interlocutorio No. 0050 de fecha 18 de enero de 2023, manifiesta que ***“la abogada OLGA RIOS SERNA, allega contestación a la demanda y de la misma, se observa que propuso excepciones de mérito, indicando que actúa en calidad de apoderada judicial de la demandada ADELAIDA MOLINA OSPINA, las cuales se glosaran sin pronunciamiento alguno, toda vez que la misma no aportó el poder conferido otorgado por la demandada para su representación”*** (Negrilla y cursiva fuera de texto)
2. El día 09 de septiembre de 2022, se procedió a dar contestación a la demanda y a proponer excepciones. Dicho escrito de contestación fue presentado al despacho de manera física, por presentar problemas de conexión de red que hicieran imposible acceder a los canales digitales.
3. Junto con la contestación, se allegó el memorial poder y la captura de envío; captura donde se puede observar que el poder fue conferido y



OLGA RIOS SERNA
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

enviado a mi correo electrónico el día 18 de agosto de 2022, por parte de la señora ADELAIDA MOLINA OSPINA.

4. Así las cosas, para la fecha 09 de septiembre de 2022 en la cual se dio contestación a la demanda, ya había sido otorgado por mi poderdante, el respectivo poder para actuar, no existiendo motivo alguno para no aportarlo al Despacho.
5. El día 19 de enero de 2023, se notificó en estados electrónicos el Auto Interlocutorio No. 0050 de fecha 18 de enero de 2023, donde en el literal segundo de la parte resolutive se ordena ***“GLOSAR SIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, la contestación a la demanda y las excepciones de mérito, allegada por la abogada OLGA RIOS SERNA, conforme a lo expuesto en este auto”*** (Negrilla y cursiva fuera de texto)
6. Desconozco los motivos que hayan dado lugar para que el memorial poder no se encuentre adherido al escrito de contestación de demanda y la formulación de excepciones de mérito.
7. Nótese la debida diligencia que tuve al dar cumplimiento a la contestación de la demanda; toda vez que, este escrito fue entregado a las 4:10 PM haciéndose necesario el desplazamiento hacia las instalaciones del despacho por el motivo expuesto como fue, fallas técnicas de conexión de red.
8. El escrito de contestación con sus anexos fue entregado al despacho, como se puede evidenciar en el sello de recibido impuesto por el funcionario, donde se hace constancia de fecha y hora de recibido y la firma del funcionario que recibe, más no se deja constancia respecto al número de folios recibidos.
9. El despacho al no dejar constancia sobre los folios que se entregó, el Juzgado asume que el memorial poder junto con su captura de envío no fueron aportados, de lo que no existe prueba alguna para dicha afirmación.
10. En aras de salvar guardar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia consagrados en nuestra carta magna; sobre la omisión de presentar el poder al contestar la demanda, el Tribunal Superior de Armenia, en providencia de fecha junio de 2008 señaló ***“como el poder no era suficiente para contestar la demanda, debió inadmitir dicha contestación y conceder a la demandada un termino para presentar el poder en debida forma. Así lo han expuesto jurisprudencia y doctrina: ante una deficiente contestación de la demanda, debe aplicarse por analogía el artículo 85 y conceder oportunidad al demandado para corregirla...”*** De igual manera, dicha



providencia señala: ***“al advertir que según el artículo 5 del estatuto procesal, los vacíos y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo, se suplen con las normas que regulen casos análogos, de manera que para el sub lite lo lógico y legal es que el Juez dé oportunidad igual al demandado, en cuyas circunstancias, en el presente caso habría tenido que inadmitir la contestación y señalar un término para que indicara el lugar en el cual pudiese recibir notificaciones. Pero jamás proveer en la forma en que lo hizo violando, de paso, principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso”*** (Negrilla y cursiva fuera de texto)

11. En reiteradas jurisprudencias, la Corte Constitucional ha sostenido ***“que tener por no tener contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas que compromete la igual procesal reconocida en la Constitución Política”*** (Negrilla y cursiva fuera de texto)
12. Que, si bien esta providencia hace alusión al artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por la Ley 1564 de 2012, la cual también lo establece en el artículo 12, ***“cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”*** (Negrilla y cursiva fuera de texto)
13. En gracia de discusión y de no encontrar el despacho, el memorial poder junto con la captura de envío que por algún motivo pudo haberse desprendido del escrito de contestación dada las altas cantidades de memoriales que a diariamente se allegan a los despachos, el Juzgado debió surtir requerimiento como se ha hecho en otras oportunidades, a las partes para que allegue la documentación faltante o haber concedido un término para subsanar las irregularidades de la contestación.
14. En ese orden de ideas, en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de la defensa, contradicción, y el derecho sustancial, insiste la doctrina en que se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto por el Código General del Proceso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Sentencia T 198/2015: ***“Cuando un documento o información se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece, dificultándose su acceso, es deber de quien lo custodia ordenar su inmediata reconstrucción, ya que de no ser así se afectaría directamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo, lo que pone en riesgo otros derechos fundamentales de los usuarios del sistema administrativo y judicial.”*** (Negrilla y cursiva fuera de texto)
- Artículo 12 del Código General del Proceso: ***“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”*** (Negrilla y cursiva fuera de texto)
- Artículo 42 del Código General del Proceso, establece que es deber del Juez ***“...Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga...”*** (Negrilla y cursiva fuera de texto)
- Artículo 11 del Código General del Proceso: ***“Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.***
- Artículo 7 del Código General del Proceso: ***“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.
Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”***



OLGA RIOS SERNA
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Artículo 321 del Código General del Proceso: “...**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PETICION

1. Que se reponga el literal segundo del Auto Interlocutorio No. 0050 de fecha 18 de enero de 2023.
2. En su defecto, se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia.
3. Que se tenga por contestada la demanda.
4. En el evento de no resolverse favorablemente el presente recurso de reposición, solicito respetuosamente se me conceda en los mismos términos el de apelación propuesto como subsidiario.

ANEXO

Copia del escrito de contestación de demanda, poder y captura de envío con su respectivo sello de recibido.

NOTIFICACIONES

La demandada recibirá notificaciones en la dirección electrónica katerine.castrom@gmail.com

La suscrita en la Calle 68A No. 31 – 10 de la ciudad de Palmira (V). Dirección electrónica olgarioss123@hotmail.com

Del Señor Juez,
Atentamente,

OLGA RIOS SERNA.
C.C. No. 29.680.538 de Palmira (V).
T.P. No. 147.620 del C.S.J.



OLGA RIOS SERNA
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)
E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : GENNY PATRICIA CARVAJAL ARANGO
DEMANDADA : ADELAIDA MOLINA OSPINA
RADICACION : 2022-00056



9 SEP 2022

OLGA RIOS SERNA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.680.538 expedida en Palmira (Valle), de profesión abogada con T.P. No. 147.620 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora **ADELAIDA MOLINA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.151.065, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal procedo a dar contestación de la demanda verbal por acción reivindicatoria, propuesta por la señora **GENNY PATRICIA CARVAJAL ARANGO**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, tal como consta en la escritura pública No. 0443 de fecha 27 de junio de 2013 de la Notaria Única del Círculo de Candelaria Valle, se le adjudica a la demandante **GENNY PATRICIA CARVAJAL ARANGO** el Lote No. 4, pero los linderos descritos por el apoderado de la parte demandante no concuerdan con los estipulados en la mencionada escritura.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, tal como consta en el certificado de tradición.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, revisada minuciosamente la escritura pública No. 0443 de fecha 27 de junio de 2013 de la Notaria Única del Círculo de Candelaria Valle, los linderos descritos en el hecho primero de la demanda no son los consignados en la mencionada escritura.

AL HECHO CUARTO: No me consta, deberá probarse en el proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

No me opongo a ninguna de las pruebas allegadas al proceso.

Calle 68 A No. 31-10 Palmira Valle
Tel. 2841043 Cel. 3154315757





A LAS PRETENSIONES

Me permito pronunciarme de la siguiente manera:

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo contundentemente a que mi representada señora ADELAIDA MOLINA OSPINA sea condenada a restituir el bien inmueble relacionado en el hecho primero, el cual consiste en "Un lote de terreno identificado como el número 4, ubicado en la Urbanización Quintas de Zamorano, sobre la carrera 28 C con la calle 69 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Palmira, con un área de trescientos veinticinco (325 M2) metros cuadrados alinderado especialmente así: NORTE: en 11.64 metros, con el lote número 7; SUR: en 14.40 metros, con la carrera 28C; oriente: En 25.77 metros, con el lote número 3 de propiedad de Yosseph Mitchell Carvajal Luna; Y ORIENTE: En 24.44 metros, con callejón público. Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-181903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira." por no encontrarse mi representada en posesión de dicho bien, al desconocer totalmente el bien inmueble a que se refiere el apoderado de la parte demandante.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a que se condene a la señora ADELAIDA MOLINA OSPINA a restituir el bien inmueble con todas las "cosas" que forman parte de él, por no ser la señora ADELAIDA MOLINA OSPINA ni tenedora ni poseedora del bien inmueble objeto de este proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito presentar dentro del proceso, las siguientes excepciones:

• FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Sentencia T- 416 de 1997 señala que: "**La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**"

Propongo esta excepción teniendo en cuenta que la demandante GENNY PATRICIA CARVAJAL ARANGO en este proceso pretende que se condene a la demandada ADELAIDA MOLINA OSPINA a restituir el bien inmueble, cuyas características son: "Un lote de terreno identificado como el número 4, ubicado en la Urbanización Quintas de Zamorano, sobre la carrera 28 C con la calle 69 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Palmira, con un área de trescientos veinticinco (325 M2) metros cuadrados alinderado especialmente así: NORTE: en 11.64 metros, con el lote número



7; SUR: en 14.40 metros, con la carrera 28C; oriente: En 25.77 metros, con el lote número 3 de propiedad de Yosseph Mitchell Carvajal Luna; Y ORIENTE: En 24.44 metros, con callejón público. Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-181903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira."

La señora ADELAIDA MOLINA OSPINA no tiene ni ha tenido nunca la posesión del bien inmueble al que se hace referencia en la demanda; la demandada reside en la Carrera 28C No. 67 - 41 de la ciudad de Palmira (V) desde el día 28 de diciembre de 1999, y no tiene conocimiento alguno sobre el bien inmueble que la demandante pretende reivindicar.

Cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre mi poderdante y el bien inmueble objeto de este proceso, razón por la cual, no es dable condenar a mi poderdante a restituir el bien inmueble al no existir elementos de juicio que así lo acredite.

No es la señora ADELAIDA MOLINA OSPINA el sujeto procesal a quien se le deba reclamar el bien inmueble, por no existir relación jurídica sustancial entre la demandada y el bien inmueble a reivindicar.

El apoderado de la parte demandante en la relación de los hechos de la demanda no hace alusión alguna a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le de certeza a su despacho que es la señora ADELAIDA MOLINA OSPINA la obligada a restituir un bien inmueble que se puede claramente dilucidar que ni si quiera existe congruencia entre la dirección del bien inmueble que se pretende reivindicar con la dirección de domicilio de mi demandada, dirección que fue aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual, reitero nuevamente, mi poderdante solo tiene el dominio, posesión y tenencia del bien inmueble ubicado en la Carrera 28C No. 67 - 41 de la ciudad de Palmira (V).

Por lo anteriormente expuesto, solicito señora Juez, declarar probada esta excepción.

• INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA PROCESO REIVINDICATORIO

Sustento esta excepción con base en lo siguiente:

Artículo 952 del Código Civil establece que: "<Persona contra quien se interpone la acción>. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor."

La Sentencia T-353 de 2019 establece que: "**Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: "... (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)



Teniendo el deber la parte demandante de probar que mi poderdante es quien ostenta la calidad de poseedor del bien inmueble que pretende reivindicar, para que así, la señora ADELAIDA MOLINA OSPINA ostente la condición de contradictor idóneo. Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante aportó con la presentación de la demanda copia de los títulos donde se demuestra que es la señora GENNY PATRICIA CARVAJAL ARANGO la propietaria del bien inmueble a reivindicar, no menos cierto es que no aporta ninguna prueba idónea y eficaz que conlleve a demostrar que es realmente la señora ADELAIDA MOLINA OSPINA la poseedora del bien inmueble objeto del presente proceso, si se tiene en cuenta que, en los hechos de la demanda, la parte demandante ni siquiera hizo mención alguna que es mi poderdante quien posee el bien inmueble ni tampoco desde que fecha.

En el ejercicio de la acción reivindicatoria, la parte demandante no da cumplimiento a los elementos estructurales que señala la honorable Corte Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señora Juez, declarar probada esta excepción.

• INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito respetuosamente señor Juez, que, si Usted encuentra probado un hecho que constituya una excepción, por favor reconocerla de manera oficiosa en la sentencia, con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PETICIÓN

1. Declarar probada las excepciones propuestas denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA PROCESO REIVINDICATORIO.
2. Condenar en costas y agencia en derecho a la parte actora.
3. Ordenar el archivo definitivo de la demanda.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Sírvase su señoría hacer comparecer al despacho el día y la fecha que a bien tenga señor Juez, a los siguientes ciudadanos; con el fin que declaren sobre todo lo que saben y les consta, sobre los hechos de la demanda, la presente contestación y las excepciones propuestas, quienes responde a los nombres de:

- **OMAIRA DIAZ PERGUEZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.758.677 expedida en Palmira (V), a quien se le puede citar en la Calle 68 No. 28B - 16 de la ciudad de Palmira (V).



OLGA RIOS SERNA
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

- **CARLOS JULIO CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.788 expedida en Palmira (V), a quien se le puede citar en la Calle 66 No. 28A - 78 de la ciudad de Palmira (V).
- **PLINIO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.482, a quien se le puede citar en la Calle 67 No. 28 - 55 de la ciudad de Palmira (V).
- **MARIO LOPEZ CASTRILLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.155.037, a quien se le puede citar en la Calle 67A No. 28A - 56 de la ciudad de Palmira (V).

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su Señoría, citar y hacer comparecer al proceso a fin de que absuelvan interrogatorio de parte, que le formularé de forma oral o escrita a la demandante señora GENNY PATRICIA CARVAJAL ARANGO.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito al señor Juez se decrete y practique Inspección Judicial, conforme al artículo 236 del código general del proceso, para verificar los hechos tanto como de la demanda como de la contestación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 946 al 960 del Código Civil Colombiano.

NOTIFICACIONES

La demandada señora ADELAIDA MOLINA OSPINA recibirá notificaciones en la dirección electrónica katerine.castrom@gmail.com

La suscrita en la Calle 68A No. 31 - 10 de la ciudad de Palmira Valle. Dirección electrónica: olgarioss123@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

OLGA RIOS SERNA
C.C. No. 29.680.538 de Palmira, V.
T.P. No. 147.620 del C.S. de la J.

Calle 68 A No. 31-10 Palmira Valle
Td. 2841043 Cd. 31543757

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)
E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : GENNY PATRICIA CARVAJAL ARANGO
DEMANDADA : ADELAIDA MOLINA OSPINA
RADICACIÓN : 2022-00056

ADELAIDA MOLINA OSPINA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.151.065, con correo electrónico katerine.castrom@gmail.com, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito manifiesto a su despacho que confiero PODER amplio y suficiente a la Doctora **OLGA RIOS SERNA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.680.538 expedida en Palmira (Valle), de profesión abogada con T.P. No. 147.620 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico olgarioss123@hotmail.com, para que actúe en mi representación, con el fin que conteste la demanda y ejerza la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia presentado por la señora GENNY PATRICIA CARVAJAL ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.531.

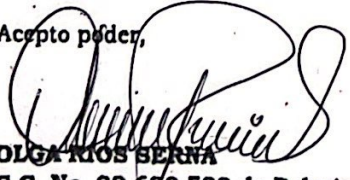
Mi apoderada **OLGA RIOS SERNA** además de las facultades referidas en el artículo 77 del código general del proceso, queda ampliamente facultada para ejercer las funciones propias de su cargo y en especial las de desistir, transigir, sustituir, reasumir, y en general hacer cuanto en derecho sea necesario en defensa de los intereses que se le confían.

Sírvase reconocerle personería,

Adelaida Molina Ospina

ADELAIDA MOLINA OSPINA
C.C. No. 31.151.065

Acepto poder,


OLGA RIOS SERNA
C.C. No. 29.680.538 de Palmira (V)
T.P. No. 147.620 del C.S.J.

